

23.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DE **AYUDA A**
DOMICILIO. BOP N° 299 de 31 de Diciembre de
1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de ayuda a domicilio, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, las normas de la cual complementarán lo que dispone el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º - Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de ayuda a domicilio, prestada por este Ayuntamiento en colaboración con otras entidades o instituciones públicas, que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3º - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de ayuda a domicilio que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º - Cuadro de tarifas. 1.- La cuantía de la tasa de la presente Ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con la prestación que se indica:

Prestación de ayuda a domicilio

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseo, etc.), compañía "de vela", apoyo emocional y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: 777 ptas/hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo (almuerzo, cena): 800 ptas/día.

c) Lavado y secado de ropa: 170 ptas/kg.

Los precios fijados en el apartado b) y c) que anteceden se devengarán íntegros sin aplicar ninguna de las reducciones establecidas.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán tarifas reducidas cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica, conforme a los siguientes grupos de clasificación de usuarios:

Grupo 1.- Exentos de pago: Serán aquellos usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia sean inferiores a un 125 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente.

Grupo 2.- De pago limitado del 10% del coste total de la prestación: Serán aquellos usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia estén comprendidos entre el 126% del Salario Mínimo Interprofesional y el 150% del mismo.

Grupo 3.- De pago limitado al 20% del coste total de la prestación: Serán aquellos usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia estén comprendidos entre el 151% y el 175% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo 4.- De pago limitado al 30% del coste total de la prestación: Serán los usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia estén comprendidos entre el 176% y 200% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo 5.- De pago limitado al 50% del coste total de la prestación para los usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia estén comprendidos entre el 201% y el 250% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo 6.- De pago limitado al 75% del coste total de la prestación para los usuarios que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia estén comprendidos entre el 251% y 300% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo 7.- De pago total: Abonarán el 100% del coste total de la prestación y serán aquellos usuarios

para los que los ingresos de la unidad de convivencia de pertenencia sean mayores del 301% del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 5º - Devengo y pago. 1.- En los supuestos relativos a actuaciones singulares de los servicios municipales, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

2.- Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo ésta por tanto la cuota a pagar en la Prestación de Ayuda a Domicilio.

Artículo 6º - Normas de gestión. 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, pudiendo ser asistidos los usuarios por funcionarios municipales.

3.- El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

Disposición final. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Atarfe; el Alcalde (firma ilegible).